CAPITULO VI.

DE LA ADMINISTRACION DE LA HERENCIA.

Art. 2075. En todo juicio hereditario la administracion puede ser transitoria, provisional y definitiva.

Art. 2076. Transitoria será la administracion que esté á cargo del interventor nombrado conforme á los artículos 1954, 1983 y 1995.

Art. 2077. Será provisional la administracion que esté à cargo del albacea judicial que se nombre conforme al artículo 3686 del Código civil. (1)

Art. 2078. Será definitiva la que esté á cargo del albacea nombrado en el testamento, ò por los herederos, ó por el juez, conforme á los artículos 3679 á 3683 del citado Código. (2)

Art. 2979. Si la falta de herederos de que trata el artículo 3686 del Código civil, [3] depende de que el testador declare no ser suyos los bienes, ó de otra causa que impida la sucesion por intestado, el albacea judicial durarà en su encargo hasta que se entreguen los bienes á su legítimo dueño.

Art. 2080. Si la falta de herederos depende de preterición, de desheredacion, de incapacidad legal del nombrado ò de renuncia, el albacea judicial durará en su encargo el tiempo señalado en el artículo 3688 del Código civil. (4)

Art. 2081. El interventor y los albaceas deben llevar en debida forma un libro destinado á los gastos de administracion, y otro á los cobros y pagos que hicieren.

Art. 2082. El interventor judicial recibirá los bienes en la forma que previene el artículo 3713 del Código civil. (5)

Cód. civil. Art. 3686. Cuando no haya heredero, ó el nombrado no entre en la herencia, el juez nombrará el albacea, si no hubiere legatarios.

(2) Cód. civil. Art.ˢ 3679 à 3682. Copiados en la nota 1.ª de la pàg. 300 y el artìculo 3683 en la pág. 304.

[3] Cod. civil. Art. 3686. Cop. en la nota 1.ª antecedente.

(4) Cód. civil. Art. 3688. El albacea nombrado conforme á los dos articulos que preceden, durará en su cargo mientras declarados los herederos legìtimos, éstos hacen la eleccion conforme á los artículos 3679 á 3682 ya copiados.

(5) Cód. civil. Art. 3713. Copidado en la nota 1.ª de la pag. 296.

Art. 2083. Si los bienes están situados en lugares diversos ó á largas distancias, bastará para la solemnidad del inventario que se haga mencion en él de los títulos de la propiedad, si existen entre los papeles del difunto, ó la descripcion de ellos, segun las noticias que se tuvieren.

Art. 2084. El inventario formado por el interventor, aprovecha, pero no perjudica á los interesados, quienes pueden ratificarlo en todo ó en parte.

Art. 2085. Los que ratifiquen el inventario, quedan obligados á pasar por él: los que lo impugnen, procederán conforme á los artículos 2039 á 2046.

Art. 2086 El interventor está obligado á presentar mensualmente la cuenta de su administracion; pudiendo el juez de oficio exigir el cumplimiento de este deber.

Art. 2087. Son aplicables á la cuenta que debe rendir el interventor, las reglas contenidas en los artículos 640, 644, 649, 650, 659 y 666 del Código civil.[1]

Art. 2088. Si por cualquier motivo no puede hacerse la declaracion de herederos dentro de un mes contado desde el nombramiento del interventor, podrá éste con autorizacion del juez intentar las demandas que tengan por objeto recobrar bienes ó hacer efectivos derechos pertenecientes al intestado y contestar las demandas que contra éste se promuevan.

---

[1] Cod. civil. Art. 640. La obligacion de dar cuenta pasa á los herederos del tutor; y si alguno de ellos sigue administrando los bienes de la tutela, su responsabilidad será la misma que la de aquel.

Art. 644. Los documentos necesarios para formar la cuenta, podrán quedar en poder del tutor, previo consentimiento expreso del curador y autorizacion judicial.

Art. 649. Las cuentas de la tutela deben ser acompañadas de sus documentos justificantes, á excepcion de aquellas partidas que no excedan de cinco pesos.

Art. 650. Son justificantes del gasto:

I. La autorizacion para hacer el contenido en cada partida, sea la general dada al principio de la administracion, sea la especial posterior:

II. El documento que pruebe que realmente se ha hecho el gasto.

Art. 659. El tutor será igualmente indemnizado, segun el prudente arbitrio del juez, del daño evidente que haya sufrido por causa de la tutela y en desempeño necesario de ella, cuando no haya intervenido de su parte culpa ó negligencia.

Art. 666. Si el tutor cometió dolo ó fraude en la entrega de los bienes; ó si hubiere falsedad, omision ó error de cálculo en la formacion de la cuenta, el cargo que resulte al tutor y la duracion de las acciones se sujetarán á las reglas que para esos casos prescriban las leyes.

Art 2089. En los casos muy urgentes podrá el juez, aun antes de que se cumpla el término que fija el artículo que precede, autorizar al interventor para que demande y conteste á nombre del intestado.

Art. 2090. Si el interventor, al terminar su encargo, se rehusa á cumplir el artículo 3714 del Código civil[1] será apremiado á la devolucion, aun cuando no lo solicite ninguno de los interesados; y si se resiste ú oculta, será tratado desde luego como depositario infiel, abriéndose de oficio el incidente criminal que corresponda con arreglo á las prescripciones del Código penal.(2)

Art. 2091. El interventor no puede deducir en juicio las acciones que por razon de mejoras, manutencion ó reparacion tenga contra el intestado, sino cuando haya hecho esos gastos con autorizacion prévia.

Art. 2092 Cuando por la urgencia del caso no pueda expeditarse la garantía que debe otorgar el interventor, mandará el juez depositar el numerario y las alhajas en un depositario notoriamente abonado que el juez designará bajo su responsabilidad(3) y agregar el billete al cuaderno de inventario. Dada la garantía, dispondrá el juez que se entreguen las sumas que crea necesarias para los gastos mas indispensables

Art. 2093 El juez abrirá la correspondencia que venga dirigida al difunto, en presencia del escribano actuario y del interventor, en los períodos que se señalen segun las circunstancias. El interventor recibirá la que tenga relacion con el caudal, dejándose testimonio de ella en los autos; y

(1) Cod. civil. Art. 3714. El interventor judicial cesará en su encargo luego que se nombre el albacea; entregará á éste los bienes, y no podrá retenerlos bajo ningun pretesto, ni aun por razon de mejoras ó gastos de manutencion ó reparacion.

(2) Cod. Penal. Art. 407. El que fraudulentamente y con perjuicio de otro, disponga en todo ó en parte de una cantidad de dinero en numerario, en billetes de banco ó en papel moneda, de un documento que importe obligacion, liberacion ó trasmision de derechos, ó de cualquiera otra cosa ajena mueble que haya recibido en virtud de un contrato que no le trasfiera el dominio; sufrirá la misma pena que, atendidas las circunstancias del caso y las del delincuente, se le impondria si hubiera cometido en dichas cosas un robo sin violencia.

(3) Ref. con arreglo al art 5 de la ley supl.

el juez conservará la restante para darle en su dia el destino correspondiente.

Art. 2094. Reconocido ó nombrado el albacea definitivo, recibirá la correspondencia anterior, y él deberá exclusivamente llevarla hasta la terminacion del juicio

Art 2095. Todas las disposiciones contenidas en los artículos 2082 á 2093, regirán respecto del albacea judicial.

Art. 2096. El interventor y el albacea judicial rendirán su cuenta general de administracion dentro de los treinta dias siguientes á aquel en que cesen en su encargo. La del primero será glosada por el segundo, y la de éste por el albacea definitivo.

Art. 2097. En el caso del artículo 2079, la cuenta del albacea judicial será glosada por el dueño de los bienes.

Art. 2098. Los incidentes relativos á la glosa de cuentas se sustanciarán como está prevenido en el artículo 1960.

Art. 2099. Hasta que se haya aprobado la cuenta, no se cancelará la garantía que tengan otorgada el interventor y el albacea judicial.

Art. 2100. El interventor tendrá el honorario que señale el arancel. El albacea judicial tendrá el que señala el artículo 3735 del Código civil,(1) si su encargo hubiere durado mas de seis meses: si hubiere durado menos tiempo, solo cobrará como interventor

Art. 2101. Todas las actuaciones relativas á la administracion, estarán de manifiesto en la secretaría del juzgado á disposicion de los que se hayan presentado alegando derechos á la herencia.

Art. 2102. Sea quien fuere el administrador de los bienes, se cumplirán exactamente las dispsiciones de los artículos 615, 616, 617, 3720 á 3725 del Código civil.[2]

(1) Cod. civil. Art. 3735. Si el testador no designare la retribucion, el albacea cobrará el dos por ciento sobre el importe líquido y efectivo de la herencia. Si él mismo hiciere la particion, cobrará ademas los derechos de arancel.

(2) Cod. civil. Art. 615. La venta de bienes raices del menor es nula si no se hace en subasta pública y judicial. En la enajenacion de alhajas y muebles preciosos, el juez decidirá si conviene ó no la almoneda, pudiendo dispensarla, acreditada la utilidad del menor.

Art. 616. Ni con licencia judicial, ni en almoneda ó fuera de ella, puede el tu-

Art. 2103. Durante la sustanciacion del juicio hereditario, no se podrán enajenar los bienes inventariados, sino en los casos previstos en los artículos 3720 y 4001 del Código civil[1] y en los siguientes:

1.º Cuando los bienes puedan deteriorarse:

2.º Cuando sean de difícil y costosa conservacion:

3.º Cuando para la enajenacion de los frutos se presenten condiciones ventajosas.

Art. 2104 Cuando los interesados en la herencia sean menores, y los bienes de cuya enajenacion se trate sean raices ó muebles preciosos, el juez hará la venta de cualquiera de ellos en pública subasta, prévio avalúo de peritos y oyendo á los interesados, y mandará depositar su producto en la persona abonada[2] en que lo estén los demas fondos del intestado.

Art. 2105. Las subastas á que se refiere el artículo anterior, se verificarán dando tres pregones de tres en tres dias: en casos muy urgentes bastará un solo pregon con calidad de remate, anunciado seis dias antes.

Art 2106 Las funciones del albacea definitivo serán las que le señala el Código civil.[3]

---

tor comprar ó arrendar los bienes del menor, ni hacer contrato alguno respecto de ellos, para sí, para su mujer, hijos ó hermanos por consaguinidad ó afinidad.

Art. 617. Cesa la prohibicion del artículo anterior respecto de la venta de bienes, en el caso de que el tutor, su mujer, hijos ó hermanos sean coherederos, partícipes ó socios del menor.

Arts. 3720 á 3725 copiados en la nota de la pag. 317.

(1) Cod. civil. Art. 3720. Cop. en la nota de la pag. 317.

Art. 4001. Si para hacer los pagos de que hablan los artículos anteriores, (de las deudas mortuorias) no hubiere dinero en la herencia, el albacea promoverá la venta de los bienes muebles y aun de los inmuebles, con las solemnidades que respectivamente se requieren.

(2) Ref con arreglo al art. 60 de la ley supl.

(3) Cod. civil. Art. 3705. Las facultades del albacea, ademas de las contenidas en este capítulo, serán las que expresamente le haya concedido el testador y que no fueren contrarias á las leyes.

Art. 3706. El albacea puede deducir todas las acciones que pertenecieron al autor de la herencia y que no se hayan extinguido por su muerte.

Art. 3707. Son obligaciones del albacea general:

1.ª La presentacion del testamento:

2.ª El aseguramiento de los bienes de la herencia:

3.ª La formacion de inventarios:

4.ª La administracion de los bienes y la rendicion de la cuenta de albaceazgo:

Art. 2107. Los libros de cuentas y papeles del difunto se entregarán al albacea; y hecha la particion, á los herede-

---

5.ª El pago de las deudas mortuorias, hereditarias y testamentarias:

6.ª La particion y adjudicacion de los bienes entre los herederos y legatarios:

7.ª La defensa en juicio y fuera de él, así de la herencia como de la validez del testamento, conforme á derecho.

Art. 3708. Si el albacea ha sido nombrado en testamento, y lo tiene en su poder, debe presentarlo dentro de los ocho dias siguientes á la muerte del testador.

Art. 3709. El albacea no puede oponerse á que se dé á los herederos cópia íntegra del testamento, y á los legatarios de la clausula respectiva.

Art. 3715. El albacea, ántes de formar el inventario, no permitirá la extraccion de cosa alguna, si no es que conste la propiedad ajena por el mismo testamento, por escritura pública ó por los libros de la casa llevados en debida forma, si el autor de la herencia hubiere sido comerciante.

Art. 3716. Cuando la propiedad de cosa ajena, conste por medios diversos de los enumerados en el artículo que precede, el albacea se limitará á poner al marjen de las partidas respectivas una nota que indique la pertenencia de la cosa, para que la propiedad se discuta en el juicio correspondiente.

Art. 3717. La infraccion de los dos artículos anteriores hace responsable al albacea de los daños y perjuicios.

Art. 3718. Son nulas de pleno derecho las disposiciones por las que el testador dispensa al albacea de la obligacion de hacer inventario ó de la de rendir cuentas; salvo el caso de que el heredero sea uno forzoso, y que no haya legatarios.

Art. 3719. El albacea dentro del primer mes de ejercer su encargo, fijará de acuerdo con los herederos la cantidad que haya de emplearse en los gastos de administracion y el número y sueldo de los dependientes.

Art. 3720. Si para el pago de una deuda ú otro gasto urgente fuere necesario vender algunos bienes, el albacea deberá hacerlo de acuerdo con los herederos; y si esto no fuere posible, con aprobacion judicial.

Art. 3721. Lo dispuesto en los artículos 616 y 617(*) respecto de los tutores, se observará tambien respecto de los albaceas.

Art. 3722. El albacea no puede dar en arrendamiento los bienes de la herencia, sino con consentimiento de los herederos.

Art. 3723. Los bienes legados especificadamente, no pueden ser gravados, hipotecados ni arrendados sin consentimiento del legatario.

Art. 3724. El albacea no puede gravar ni hipotecar los bienes sin consentimiento de los herederos.

Art. 3725. El albacea no puede transigir ni comprometer en árbitros los negocios de la herencia, sino con consentimiento de los herederos.

Art. 3726. La obligacion que de dar cuenta tiene el albacea, pasa á sus herederos.

Art. 3727. El albacea á quien el testador no haya fijado plazo, debe cumplir su encargo dentro de un año contado desde su aceptacion, ó desde que terminen los litigios que se promovieren sobre la validez ó nulidad del testamento.

Art. 3728. Si el testador proroga el plazo legal, debe señalar expresamente el tiempo de la próroga: si no lo señala expresamente, se entenderá prorogado el plazo solo por otro año.

Art. 3729. La mayoría de los herederos y legatarios puede tambien prorogar el plazo en que el albacea debe desempeñar su encargo, observándose lo dispuesto en los dos artículos anteriores.

Art. 3730. La cuenta de administracion debe ser aprobada por todos los he-

ros reconocidos, observándose respecto de los títulos lo prescrito en los artículos 4094 á 4098 del Código civil.[1] Los demas papeles quedarán en poder del que haya desempeñado el albaceazgo.

Art. 2108. Si nadie se presentare alegando derecho á la herencia, ó no fueren reconocidos los que se hubieren presentado, y se declarare heredero al fisco, se entregarán á éste los bienes, los libros y papeles que tengan relacion con ellos; y los demas se archivarán con los autos del intestado en un pliego cerrado y sellado, en cuya carpeta rubricarán el juez, el representante del Ministerio público y el escribano.

Art. 2109. Aprobados el inventario y el avalúo de los bienes, y terminados todos los pleitos á que uno y otro hayan dado lugar, se procederá á la liquidacion del caudal.

CAPITULO VII.

DE LA LIQUIDACION DE LA HERENCIA.

Art. 2110. El albacea, al hacer los pagos, se sugetará extrictamente á las disposiciones relativas del Código civil.[2]

Art. 2111. Concluidas las operaciones de liquidacion, el albacea presentará su cuenta.

---

rederos: el que disienta, puede seguir á su costa el juicio respectivo en los términos que establezca el Código de procedimientos.

(*) Art.os 616 y 617. Copiados en la nota de la pag. 317.

(1) Cod. civil. Art. 4094. Los títulos que acrediten la propiedad ó el derecho adjudicados, se entregarán al heredero ó legatario a quien pertenezca la cosa.

Art. 4095. Cuando en un mismo título estén comprendidas fincas adjudicadas á diversos coherederos, ó una sola, pero dividida entre dos ó mas, el título hereditario quedará en poder del que tenga mayor interes representado en la finca ó fincas; dándose á los otros cópias fehacientes, á costa del caudal hereditario.

Art. 4096. Si el título fuere original, deberá tambien aquel, en cuyo poder quedare, exhibirlo á los demas interesados cuando fuere necesario.

Art. 4097. Si todos los interesados tuvieren igual porcion en las fincas, el título quedará en poder del que designe el juez si no hubiere convenio entre los partícipes.

Art. 4098. En el título y en los protocolos relativos, se hará constar la entrega de las cópias á costa del fondo comun.

(2) V. la nota 3.ª de la pag. 316.

Art. 2112. El juez citará una junta con término de diez dias, durante los cuales la cuenta del albaceazgo permanecerá en la secretaría para que los interesados se impongan de ella.

Art. 2113. Si todos los interesados aprueban la cuenta, el juez interpondrá su autoridad y los condenará á pasar por lo aprobado.

Art. 2114. Si alguno no está conforme, seguirá el incidente como está prevenido en el artículo 1960.

Art. 2115. Si la mayoría es la que no está conforme con la cuenta, la sentencia del juez será apelable en ambos efectos; si disiente la minoría, el recurso se admitirá solo en el efecto devolutivo.

CAPÍTULO VIII.

DE LA PARTICION.

Art. 2116. Aprobada la cuenta, el albacea procederá á hacer la particion; á no ser que esta deba suspenderse conforme á lo dispuesto en los artículos 3907 y 4042 del Código civil.[1]

Art. 2117. Si el albacea no hace la particion por sí mismo, lo expondrá al juez, quien citará una junta con término de tres dias, á fin de que se cumplan las prescripciones de los artículos 4064 y 4065 del Código civil.[2]

Art. 2118. Elegido el contador y prévia su aceptacion

---

(1) Cod. civil. Art. 3907. La division de la herencia se suspenderá hasta que se verifique el parto; mas los acreedores podran ser pagados con mandato judicial.

Art. 4042. Solo puede suspenderse una particion en virtud de convenio expreso de los interesados, y por un término que no pase de cinco años.

(2) Art. 4064. El albacea formará el proyecto de particion por sí mismo ó lo encargará á otra persona de acuerdo con la mayoría de los herederos.

Art. 4065. Si no hubiere mayoría, el juez nombrará al contador, escogiéndole entre los que hubieren sido propuestos por el albacea ó por los herederos.